

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01432-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1021-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FABRICACIÓN DE PINTURAS, BARNICES Y
PRODUCTOS DE REVESTIMIENTO SIMILARES,
TINTAS DE IMPRENTA Y MASILLAS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00326-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023, los escritos de registros N°s 2023-E01-475875 y 2023-E01-477911 de fechas 12 y 19 de junio de 2023, respectivamente, el Informe N° 02224-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023 y demás actuados en el Expediente N° 1021-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de mayo del 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora o DSAP**), realizó una acción de supervisión de tipo regular in situ (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la Planta Ventanilla² de titularidad de **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran consignados en el Acta de Supervisión del 4 y 5 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00267-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 11 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022 y concluyó que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00115-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 27 de marzo de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 27 de marzo de 2023 mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³, la Subdirección

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20292391189.

De acuerdo a la consulta efectuada en la página web de la SUNAT (<https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>) hasta el 12 de enero de 2023 la razón social del administrado era Envasadora San Gabriel S.R.L., siendo actualmente Envasadora San Gabriel S.A.C.

² La Planta Ventanilla se encuentra ubicada en: Calle Pampilla N° 121-135, zona industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao.

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**

de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **Autoridad Instructora o SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Decisora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) como uno ordinario, en el marco del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante el registro N° 2023-E01-456689, del 21 de abril de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos I**).
5. Asimismo, mediante el registro N° 2023-E01-456886, del 21 de abril de 2023, y para un mejor resolver, el administrado amplió sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos II**).
6. De otro lado mediante el registro N° 2023-E01-467521, del 16 de mayo de 2023, el administrado alcanzó información complementaria a su escrito de descargos I (en adelante, **escrito de descargos III**).
7. Mediante el Informe N° 01788-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de mayo de 2023 (en adelante, **Informe de Propuesta de Cálculo de Multa**), la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Autoridad Instructora la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. Con fecha 31 de mayo del 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00326-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10 detalladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y la imposición de una multa ascendente a **12.099 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**). Asimismo, recomendó archivar por la presunta comisión de la infracción que consta en los numerales 7 y 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
9. Con fecha 31 de mayo del 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, mediante la Carta N° 00865-2023-OEFA/DFAI depositada en la respectiva casilla electrónica, notificó al administrado el Informe Final de Instrucción y el Informe de Cálculo de Multa, a fin de que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, conforme a lo establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del RPAS.
10. Cabe precisar que, la Resolución Subdirectoral así como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado a través del respectivo depósito en su casilla electrónica, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto

“Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática del y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶, (en adelante, **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**).

11. Ahora bien, mediante escrito con registro N° 2023-E01-475875 de fecha 12 de junio de 2023, el administrado solicitó la prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos al Informe Final de Instrucción de acuerdo a lo establecido en el RPAS, el cual se otorgó de manera automática, conforme a lo señalado en el numeral 8.3 del artículo 8° del citado Reglamento⁷.
12. Mediante el registro N° 2023-E01-477911, de fecha 19 de junio de 2023, el administrado presentó su escrito de descargos, a través del cual reconoció la responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 Resolución Subdirectoral; sin embargo, presentó argumentos de defensa respecto a los hechos imputados en los numerales 4, 6, 9 y 10 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final de Instrucción**).
13. Con Memorando N° 01141-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de junio de 2023, se puso en conocimiento a **SSAG**, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado a través de su escrito de ampliación de descargos al Informe Final.
14. A través del Informe N° 02224-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), la SSAG remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

- ⁵ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

- ⁶ **Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas**

Artículo 4.- Obligtoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

- ⁷ **RPAS.**

Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. A través del escrito de ampliación de descargos al Informe Final, el administrado manifestó el reconocimiento de su responsabilidad administrativa de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁸, mediante el cual solicita acogerse a la reducción de la multa a imponerse.
16. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, constituye un atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS¹⁰, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
17. En esa misma línea, el artículo 13° del RPAS¹¹ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. Sobre la base de lo expuesto y de la revisión del escrito de descargos, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fue hecha de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye una manifestación de aceptación de la responsabilidad

⁸ Página 1 del escrito de ampliación de descargos al Informe Final.

⁹ **TUO de la LPAG**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)”

¹⁰ **RPAS**

Artículo 6°.- Presentación de descargos (...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹¹ **RPAS**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

administrativa.

19. Por lo tanto, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad de los hechos imputados en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, le correspondería una reducción del 30% en la multa que se le imponga por la comisión de dichas infracciones, lo cual se verá reflejada en el acápite correspondiente al cálculo de la multa.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N°1: El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no independizó las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.

a) Marco normativo

20. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹², toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **SNEIA**).
21. Adicionalmente, el artículo 29° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SNEIA (en adelante, **Reglamento de la Ley del SNEIA**)¹³, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental.
22. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SNEIA**)¹⁴, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores.

¹²

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

¹³

Reglamento de la Ley del SNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁴

Ley del SNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

23. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **RGAIMCI**)¹⁵, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
24. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**)¹⁶, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- b) Compromiso ambiental fiscalizable
25. La Planta Ventanilla cuenta con una Actualización de su Estudio de Impacto Ambiental¹⁷, la cual fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAI, del 29 de mayo de 2019, (en adelante, **Actualización del EIA**) y sustentada con el Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, del 29 de mayo de 2019, (en adelante, **Informe Técnico de Actualización del EIA**).
26. En esa línea, el Anexo N° 2: Plan de Manejo Ambiental, del Informe Técnico de Actualización del EIA, establece, entre otras obligaciones, que el administrado se comprometió a independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas, como medida de manejo ambiental de tipo puntual, relacionada a la generación de aguas residuales, la cual debió efectuarse por única

¹⁵ **RGAIMCI**
Artículo 13.- Obligaciones del titular
Son obligaciones del titular:
(...) b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

¹⁶ **RCD N° 006-2018-OEFA/CD**
Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

¹⁷ El Administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante el Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI, de fecha 19 de diciembre de 2007 y sustentada en el Informe N° 1615-2007-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

vez, teniendo como fecha de inicio el mes 1 y fecha de conclusión el mes 12, tal como se detalla a continuación:

Anexo N° 02

Plan de Manejo Ambiental

Actividad	Medida de Manejo Ambiental	Tipo de Medida puntual o permanente	EIA	Actualización	Frecuencia	Trimestres al año				Fecha de Inicio	Fecha de Conclusión
						1	2	3	4		
Generación de aguas residuales	Independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.	Puntual		X	Única vez	x	x	x	x	Mes 1	Mes 12
	Disponer las aguas residuales no domésticas de los tanques de tratamiento primario generadas por la producción de pintura látex por una EPS-RS autorizada por la DIGESA.	Permanente		X	De acuerdo al volumen generado	x	x	x	x	Mes 1	Hasta el cierre de la planta

Fuente: Anexo 2 del Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/ DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM

27. Al respecto, considerando que la Actualización del EIA fue notificada al administrado el 30 de mayo de 2019, según consta en la Cédula de notificación personal N° 0636-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y teniendo en consideración lo precisado en la cédula de notificación antes mencionada, se tiene que el acto notificado entra en vigencia desde el día hábil siguiente de su notificación, siendo esta fecha el 31 de mayo de 2019, tal como se puede apreciar a continuación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

N° 0636-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Destinatario : ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L. SR. LUIS ALBERTO PEREZ TAIMAN (REPRESENTANTE LEGAL)

Domicilio : Av. Jose Pardo N° 601, Oficina 404, Miraflores, Lima, Lima.

Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Dependencia : DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Cópac - San Isidro - Lima.

Materia/Procedimiento : Evaluación de la solicitud de Actualización del EIA

Documento(s) adjunto(s) : Resolución Directoral N° 463-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (02 páginas) e Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (20 páginas)

Fecha : 29 MAY 2019

MARCAR CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de la notificación (X)

Desde la fecha indicada en la Resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)

El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDO POR : _____

Documento de Identidad : _____

Relación con el destinatario : Representativo

Fecha : 30 MAY 2019

FIRMA DEL QUE RECIBE y sello (de ser empresa) : _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

N° de medidor agua : No visible

Material y color de la fachada : _____

Material y color de la puerta : _____

Otros datos : P-16

Observaciones : Se negó a dar datos.

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN : Domicilio erróneo o inexistente

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA : Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda Notificación ()

DATOS DEL NOTIFICADOR

Nombres y apellidos : _____

DNI : _____

Firma del Notificador : _____

Fuente: Expediente IGA que se ubica en el sistema INAF-OEFA (pág. 1)

28. En ese sentido, se puede determinar que la Actualización del EIA al haber entrado en vigencia el 31 de mayo de 2019, y considerando que el plazo para cumplir con

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo**

la obligación ambiental era de doce (12) meses, se tiene que el administrado debió dar cumplimiento a dicha obligación hasta el 30 mayo de 2020.

29. Por lo tanto, se advierte que el administrado, tenía la obligación ambiental de independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas en un plazo de doce (12) meses.

c) Análisis del hecho imputado

30. De acuerdo con el Acta de Supervisión¹⁸ y el Informe de Supervisión¹⁹, se advierte que durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que el administrado no realizó la independización de las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.
31. De otro lado, durante la Supervisión Regular 2022 el administrado manifestó no haber realizado la independización de las líneas de descarga debido a que no generan efluentes en forma permanente; además, señaló que la línea de pintura no se encuentra operando más de dos años por falta de demanda.
32. En relación a lo mencionado por el administrado, la Autoridad Supervisora, según describe en el Informe de Supervisión²⁰ y de conformidad con el Acta de Supervisión²¹, verificó que la línea de fabricación de pinturas no se encontraba en actividad, asimismo no observaron productos terminados con fecha de fabricación reciente, verificando un contenedor en donde almacenaban pinturas (sintéticas y al agua) con fecha de fabricación de los años 2018 y 2019; no obstante, se pudo advertir que el administrado contaba con una línea de lavado de PET, la misma que estaba compuesta por una tina de lavado, tolvas, ciclones y extractor, el cual opera de forma eventual solo cuando se tiene pedidos.

¹⁸ Acta de Supervisión del 4 al 5 de mayo de 2022

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	Sí	Subsanado ¹	No
HECHO DETECTADO			
Obligación Independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.			
Descripción 1 Durante la supervisión se observa que no se ha realizado la independización de las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas; al respecto, el administrado manifiesta que no realizaron la independización de las descargas a la red de alcantarillado de ya que no generan efluentes en forma permanente, además indican que la línea de pintura no se encuentra operando más de 2 años por falta de demanda. Al respecto, durante la supervisión se verifica que la línea de fabricación de pinturas no se encuentra en actividad, asimismo no se observa productos terminados con fecha de fabricación reciente, el administrado cuenta con un contenedor de almacenamiento de pinturas (sintética y al agua), en cuyos empaques se observa como fecha de fabricación los años 2018 y 2019.			
(...)			

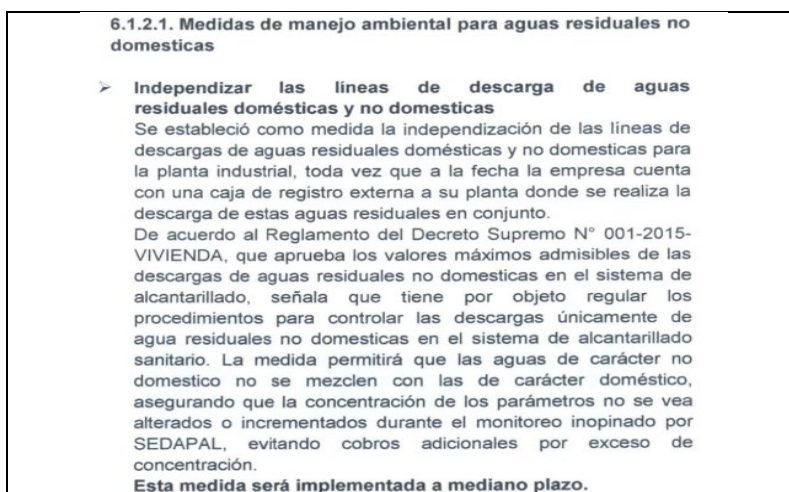
¹⁹ Numeral 8 del Informe de Supervisión.

²⁰ Numeral 9 y 10 del Informe de supervisión

²¹ Según consta en el numeral 1 del ítem 2 del Acta de Supervisión del 4 al 5 de mayo 2022.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

33. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de la Actualización del EIA²², se verifica que el administrado, en relación a la medida de Independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas, señala lo siguiente:



Fuente: Actualización del EIA (página 167)

34. En esa línea, se tiene que del análisis de lo declarado por el administrado en la Actualización del EIA, la Independización de las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas no estaba condicionada a la producción de alguna determinada línea de pintura o la cantidad de generación de efluentes; por lo que, lo manifestado por el administrado durante la Supervisión Regular 2022 no la exime de su responsabilidad administrativa.
35. Al respecto cabe señalar que, no cumplir con independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas, imposibilita saber si las concentraciones de los efluentes generados por el administrado, producto de sus actividades productivas están cumpliendo los valores máximos admisibles, debido a que están siendo descargadas al alcantarillado en forma conjunta con las aguas residuales domésticas.
36. Cabe indicar que, de la revisión del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED de la OEFA**), no se registra la presentación de los descargos del administrado a la Supervisión Regular 2022, en cuanto al presente incumplimiento.
- d) Análisis de los descargos
37. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto del presente hecho imputado, de esta manera ha quedado acreditado el incumplimiento de la obligación materia de análisis. En esa línea, carece de objeto realizar el análisis de los argumentos presentados por el administrado en sus escritos de descargos I, II y III.
38. Por las consideraciones antes expuestas en virtud a la revisión y el análisis del hallazgo detectado por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2022, así como de los actuados en el Expediente de Supervisión, se concluye que existe evidencia suficiente de que el administrado **no cumple con la medida de**

²² Página 167 del legajo de la Actualización del EIA – Archivo de denominado: Instrumento_de_gestion_ambiental_1593466154226.pdf, ubicado en el INAF del OEFA – Instrumento de Gestión Ambiental

independizar las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas, conforme con lo establecido en la Actualización del EIA.

39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

II.2 Hechos imputados N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6:

- **Hecho imputado N°2:** El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de diciembre de 2019.
- **Hecho imputado N°3:** El administrado no presentó el segundo reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de junio de 2020.
- **Hecho imputado N°4:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.
- **Hecho imputado N°5:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.
- **Hecho imputado N°6:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.

a) Obligación ambiental fiscalizable

40. De acuerdo con el literal f) del artículo 13° del RGAIMCI²³, los titulares de la actividad tienen la obligación de presentar el reporte ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62° del mismo cuerpo normativo, así como facilitar la información que disponga cuando le sea requerida.
41. El numeral 62.1 del artículo 62° del RGAIMCI²⁴ prescribe que el titular de la actividad debe presentar el reporte ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados

23

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligación del titular

Son obligaciones del titular:

(...) f) Presentar el Reporte Ambiental ante el ente fiscalizador de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 62 del presente Reglamento; así como, facilitar la información que disponga cuando éste lo requiera.

24

RGAIMCI

Artículo 62.- Reporte Ambiental

62.1 El titular debe presentar el Reporte Ambiental al ente fiscalizador, informando los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

62.2 El Reporte Ambiental debe ser presentado de acuerdo a los formatos que apruebe el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos, en el instrumento de gestión ambiental aprobado. En caso el ente fiscalizador identifique la necesidad de una modificación de los plazos de algún aspecto del Reporte Ambiental, deberá comunicar a la autoridad competente para la modificación correspondiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de las acciones de monitoreo, seguimiento y control y los avances de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado; y en el numeral 62.1 del mismo artículo dispone que el reporte ambiental debe ser presentado de acuerdo con los formatos aprobados por el ente fiscalizador, considerando las obligaciones y compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental.

42. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 4.3 del Cuadro de tipificación de infracciones aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD²⁵, dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello, constituye una infracción leve que puede ser sancionada con una amonestación o hasta con cincuenta (50) UIT.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

43. En el Anexo N° 4 del Informe Técnico de Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, se establece la frecuencia para la presentación del reporte ambiental que incluye el informe de implementación del plan de manejo ambiental – PMA y el informe de monitoreo ambiental, en cuyo contenido, se verifica que, el primer y segundo reporte ambiental deberán ser presentados al séptimo y décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral, respectivamente, y así sucesivamente durante toda la vida útil de la planta, tal como se puede visualizar a continuación:

Anexo N° 04	
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental	
Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral.
Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será semestral.	
(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señaladas en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05. Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.	
Fuente: Informe que sustenta la aprobación de la Actualización del EIA.	

44. Por lo tanto, considerando que la Actualización del EIA fue notificada el 30 de mayo de 2019 y entró en vigencia el 31 de mayo del mismo año, según consta en la Cédula de notificación personal N° 0636-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, el plazo para que el administrado cumpla con la presentación del primer reporte ambiental era en diciembre de 2019; y, para el segundo reporte ambiental era en

25

RCD 004-2018-OEFA/CD

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

Industria Manufacturera y Comercio Interno					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
4	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELACIONADAS CON EL MONITOREO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
4.3	Dejar de presentar el Reporte Ambiental al OEFA, según el plazo, forma y modo establecido para ello.	Literal f) del artículo 13° y artículo 62° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

junio de 2020, y así sucesivamente, es decir, corresponde al administrado presentar los reportes ambientales en los meses de junio y diciembre de cada año, durante la vida útil del proyecto de inversión.

45. Adicionalmente, en el Anexo 05 del Informe Técnico de Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, se describe el “Formato sugerido para el reporte ambiental”, presentando el formato para la presentación del Reporte ambiental, precisando que la ejecución de las actividades debe estar validadas adjuntando fotos, recibos, contratos, entre otra información de sustento, tal como se puede apreciar a continuación:

Anexo N° 05

Formato Sugerido para el Reporte Ambiental¹

N°	Actividad General	Actividad Específica	Fecha Inicio	Fecha Conclusión	Inversión Total (S/.)	Acciones Implementadas	Inversión a la fecha (S/.)

Nota: La ejecución de las actividades deben estar validadas adjuntando fotos, recibos, contratos, entre otra información de sustento.

Fuente: Informe que sustenta la aprobación de la actualización del EIA.

- c) Análisis de los hechos imputados N°2, N°3, N°4, N°5 y N°6

46. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión²⁶, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora, verificó que mediante documentos con registros 2021-E01-023235 y 2022-E01-022444, del 17 de marzo de 2021 y 15 de marzo de 2022, respectivamente, el administrado presentó los Informes ambientales anuales correspondiente a los años 2020 y 2021; tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Documentos con registros 2021-E01-0023235 y 2022-E01-022444

47. No obstante, el compromiso conforme lo consignado en su Actualización del EIA es la presentación semestral de los reportes ambientales que incluyen el Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

48. Por otra parte, de la revisión del contenido de los Informes presentados por el administrado, se evidencia que presenta un listado del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado; no obstante, no adjunta evidencias de lo descrito, como registros, recibos, contratos entre otros, tal como se puede apreciar a continuación:

ANEXO N° 4 INFORME AMBIENTAL ANUAL 2020		4.0 COMPROMISOS AMBIENTALES																					
INDICACIÓN GENERAL: 1.0 DATOS GENERALES 1.1 Titular <table border="1"> <tr> <td>Numero de RUC</td> <td>20292391189</td> </tr> <tr> <td>Nombre / Razón social</td> <td>ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Dirección</td> <td>Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.</td> </tr> <tr> <td>Teléfono</td> <td>713-1630</td> </tr> </table> 1.2 Unidad operativa <table border="1"> <tr> <td>Nombre</td> <td>PLANTA - VENTANILLA</td> </tr> <tr> <td>Dirección</td> <td>Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.</td> </tr> <tr> <td>Código Osinergmin</td> <td>82819</td> </tr> <tr> <td>Ficha de Registro N°</td> <td>82819-112-161115</td> </tr> <tr> <td>Teléfono</td> <td>547-8057</td> </tr> <tr> <td>Croquis de localización:</td> <td>El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.</td> </tr> </table>		Numero de RUC	20292391189	Nombre / Razón social	ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.	Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.	Teléfono	713-1630	Nombre	PLANTA - VENTANILLA	Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.	Código Osinergmin	82819	Ficha de Registro N°	82819-112-161115	Teléfono	547-8057	Croquis de localización:	El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.	Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios Ambientales respectivos. 4.1 Compromisos: - Impermeabilizar el terreno con concreto en su totalidad. Realizar el Programa de Monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental, así como el parámetro meteorológico y emisiones atmosféricas. La frecuencia para la presentación del Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental es ANUAL. - Disponer las aguas residuales no domésticas, de los tanques de tratamiento primario generados por la producción de pintura látex, por una EPO-RS autorizada por Ministerio del Ambiente, de acuerdo al volumen generado. - Realizar el tapado de pailas durante el dispersado y molienta para disminuir la generación de material particulado y emisiones de COVs. Se realizará diariamente. - Cumplir con el mantenimiento preventivo de máquinas y equipo, de acuerdo al programa aprobado. - Realizar las pruebas de hermeticidad de tanques soterrados, dependiendo de la antigüedad del Tanque de Petróleo Diesel B5 S-50, de acuerdo a lo establecido en el Índice de Riesgos a cargo del OSINERGMIN. - Plan de capacitación en temas de gestión ambiental (Plan de Manejo de Calidad de Aire y compromisos ambientales), con una frecuencia semestral.	
Numero de RUC	20292391189																						
Nombre / Razón social	ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.																						
Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.																						
Teléfono	713-1630																						
Nombre	PLANTA - VENTANILLA																						
Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.																						
Código Osinergmin	82819																						
Ficha de Registro N°	82819-112-161115																						
Teléfono	547-8057																						
Croquis de localización:	El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.																						
Fuente: Documento con registro 2021-E01-0023235																							
ANEXO N° 4 INFORME AMBIENTAL ANUAL 2021 INDICACIÓN GENERAL: 1.0 DATOS GENERALES 1.1 Titular <table border="1"> <tr> <td>Numero de RUC</td> <td>20292391189</td> </tr> <tr> <td>Nombre / Razón social</td> <td>ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Dirección</td> <td>Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.</td> </tr> <tr> <td>Teléfono</td> <td>713-1630</td> </tr> </table> 1.2 Unidad operativa <table border="1"> <tr> <td>Nombre</td> <td>PLANTA - VENTANILLA</td> </tr> <tr> <td>Dirección</td> <td>Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.</td> </tr> <tr> <td>Código Osinergmin</td> <td>82819</td> </tr> <tr> <td>Ficha de Registro N°</td> <td>82819-112-161115</td> </tr> <tr> <td>Teléfono</td> <td>547-8057</td> </tr> <tr> <td>Croquis de localización:</td> <td>El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.</td> </tr> </table>		Numero de RUC	20292391189	Nombre / Razón social	ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.	Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.	Teléfono	713-1630	Nombre	PLANTA - VENTANILLA	Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.	Código Osinergmin	82819	Ficha de Registro N°	82819-112-161115	Teléfono	547-8057	Croquis de localización:	El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.	Señalar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en la aprobación de los Estudios Ambientales respectivos. 4.1 Compromisos: - Impermeabilizar el terreno con concreto en su totalidad. - Realizar el Programa de Monitoreo de la calidad de aire y ruido ambiental, así como el parámetro meteorológico y emisiones atmosféricas. La frecuencia para la presentación del Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido Ambiental es ANUAL. - Disponer las aguas residuales no domésticas, de los tanques de tratamiento primario generados por la producción de pintura látex, por una EPO-RS autorizada por Ministerio del Ambiente, de acuerdo al volumen generado. - Realizar el tapado de pailas durante el dispersado y molienta para disminuir la generación de material particulado y emisiones de COVs. Se realizará diariamente. - Cumplir con el mantenimiento preventivo de máquinas y equipo, de acuerdo al programa aprobado. - Realizar las pruebas de hermeticidad de tanques soterrados, dependiendo de la antigüedad del Tanque de Petróleo Diesel B5 S-50, de acuerdo a lo establecido en el Índice de Riesgos a cargo del OSINERGMIN. - Plan de capacitación en temas de gestión ambiental (Plan de Manejo de Calidad de Aire y compromisos ambientales), con una frecuencia semestral.	
Numero de RUC	20292391189																						
Nombre / Razón social	ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.																						
Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.																						
Teléfono	713-1630																						
Nombre	PLANTA - VENTANILLA																						
Dirección	Calle La Pampilla N° 121-135, Mz. I-4, Lotes 6-7, Zona Industrial de Ventanilla, Ventanilla - Provincia Constitucional del Callao.																						
Código Osinergmin	82819																						
Ficha de Registro N°	82819-112-161115																						
Teléfono	547-8057																						
Croquis de localización:	El establecimiento industrial químico se encuentra ubicado en la zona Industrial de Ventanilla-Callao.																						
Fuente: Documento con registro 2022-E01-022444																							

49. Por lo que, se advierte que la información contenida en los reportes ambientales presentados por el administrado no contiene la información conforme al formato sugerido en el Anexo N° 5 del Informe Técnico de Actualización del EIA, como son: fecha de inicio y conclusión de la actividad realizada, inversión total, acciones implementadas e inversión a la fecha.

50. En ese sentido, de lo analizado, se advierte que el administrado, no cumplió con presentar los reportes ambientales, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, los cuales debieron ser presentados en diciembre de 2019, junio de 2020, diciembre de 2020, junio de 2021 y diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.

d) Análisis de los descargos

- Respecto de los hechos imputados N°2, N°3 y N°5

51. Conforme se detalló en el acápite II de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado reconoció expresamente su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados

en los numerales 2, 3 y 5 de la Resolución Subdirectoral; en ese sentido, ha quedado acreditado el incumplimiento de las obligaciones materia de análisis.

52. De acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA, toda vez que, no presentó el primer y segundo reporte ambiental, así como el reporte ambiental correspondiente al mes de junio de 2021, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, los cuales debieron ser presentados en diciembre de 2019, junio de 2020 y junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA
53. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos.**
- Respecto de los hechos imputados N°4 y N°6
54. Cabe precisar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó y se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral; no obstante, que, si bien el administrado en la etapa de la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó sus escritos de descargos I, II y III, no desarrolló argumentos de defensa respecto de los presentes hechos imputados.
55. Ahora bien, en la misma línea del debido procedimiento, el administrado mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción alegó los siguientes argumentos de defensa:
- i) Existía un error material en el Anexo N° 4 del Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM que sustentó la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, respecto a la frecuencia de la entrega de reportes ambientales, el cual señalaba que se reportaba con una frecuencia semestral; tal es así que, en el Anexo N° 03 del referido Informe, indica que la frecuencia de presentación del programa de monitoreo ambiental es Anual, siendo esta la frecuencia correcta de acuerdo a la evaluación realizada en el cuerpo del mismo informe.
- ii) Solicitó al Ministerio de la Producción la rectificación del error material contenido en el Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, por lo que mediante la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE, del 1 de diciembre de 2022, sustentada en el Informe N° 00000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanchez, reconoció la existencia del error material en el Anexo 4 del Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, por lo que resolvió declarar la rectificación del error material. No correspondiendo presentar los informes de diciembre de 2020 y 2021, puesto que estos corresponden a informes semestrales y no anuales que es lo que dispone la Actualización del EIA. (Anexos 1 y 2)
56. Respecto a los puntos i) y ii), resulta importante mencionar que el Ministerio de la Producción efectivamente “reconoció la existencia del error material en el Anexo 4 del Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM”, informe que sustenta la aprobación de la actualización del EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI procediendo a declarar la

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

rectificación del errores material mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 1 de diciembre de 2022.

57. Al respecto, de la revisión Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DGAAMI, que rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, se verifica que esta Resolución está sustentado en el Informe N° 000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech, tal como se puede apreciar a continuación:

 RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00562-2022-PRODUCE/DGAAMI	01/12/2022 Viste el Informe N° 0000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech (01.12.22), elaborado por la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19), a través de la cual, se aprobó la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la "Planta de producción de bases industriales dirigido a la industria de pinturas para elaboración de thinners esmaltes sintéticos", ubicada en la Calle La Pampilla 121-135, Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima; de titularidad de la empresa ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.; y; CONSIDERANDO: Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444), establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; Que, conforme al artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, estipula que, cualquier administrado tiene derecho a formular pedidos escritos a la autoridad competente buscando que se les conceda una situación determinada, siendo deber de la Administración Pública admitir y dar curso correspondiente a la petición, resolviendo la misma ofreciendo la debida fundamentación; Que, el literal e) del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (ROF del PRODUCE) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) emitir actos administrativos sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interior; Que, a través de la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19), esta Dirección aprobó a favor de la empresa ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L., la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de la "Planta de producción de bases industriales dirigido a la industria de pinturas para elaboración de thinners esmaltes sintéticos", ubicada en la Calle La Pampilla 121-135, Zona Industrial, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima; Que, de acuerdo al Informe de Visto, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L., por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 0000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech, en el cual se recomienda rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19), al haberse configurado los supuestos previstos del numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la Ley N° 27444; siendo que, al tratarse de un error material, no se alteran los aspectos sustanciales del contenido ni el sentido de lo resuelto a través de la citada Resolución Directoral; Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 0000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech, por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo; De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interior; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias; SE RESUELVE: Artículo 1°.- Rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19), conforme a lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 0000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech. Artículo 2°.- Lo resuelto mantiene invariables todos los demás extremos del Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (29.05.19) y la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19), que no han sido objeto de rectificación en el presente procedimiento. Artículo 3°.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral a la empresa ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L., y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para conocimiento y los fines correspondientes. Regístrese y comuníquese. LUIS ALBERTO GUILLÉN VIDAL DIRECTOR GENERAL (S) DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA Viceministerio de MYPE e Industria Firmado digitalmente por GUILLÉN VIDAL Luis Alberto FAU 20504794637 hard Entidad: Ministerio de la Producción Motivo: Autor del documento Fecha: 2022/12/01 16:46:46-0500
---	--

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-477911 de fecha 19 de junio de 2023 (Anexo N° 2)

58. En tal contexto, de la revisión del Informe N° 000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech, se evidencia que en el numeral 4.2, referido al análisis de la petición, cita el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, que establece que los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
59. Enmarcado en el referido dispositivo legal, el Ministerio de la Producción concluyó que, en el Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM se incurrió en un error material, puesto que, se colocó de manera semestral la frecuencia de presentación de los reportes ambientales del Anexo N° 4, por lo que, recomendó su rectificación, conforme a lo señalado en el Anexo Único del Informe N° 000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanech. Lo descrito se puede apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

PERÚ Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

INFORME N° 0000034-2022-PRODUCE/DEAM-masanchez

Para : GUILLÉN VIDAL, LUIS ALBERTO
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : SANCHEZ SIVORI, MIGUEL ALFONSO
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : Solicitud de rectificación de error material presentada por la empresa
ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

Referencia : 00028840-2022 - E

Fecha : 01/12/2022

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La empresa **ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.**, cuenta con los siguientes Instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados por el Ministerio de la Producción (PRODUCE):

Tabla 01: IGAs aprobados:

N°	Documento	Número	Fecha	Asunto y/o proyecto
01	Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Oficio N° 03715-2007-PRODUCE/DVIM/DGADAI	19.12.2007	Proyecto: "Producción de bases industriales dirigido a la industria de pinturas para elaboración de thinner esmaltes sintéticos"
02	Actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA)	Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVIMPE-IDGAAMI	29.05.2019	Planta de producción de bases industriales dirigido a la industria de pinturas para elaboración de thinner esmaltes sintéticos.

1.2. A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia

Tabla 02: Actuados:

Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
Registro	00028840-2022	09.05.2022	ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.	Se presentó la solicitud de rectificación de error material

2. BASE LEGAL

2.1 Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

2.2 Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, y modificatoria.

2.3 Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción.

PERÚ Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

subistentes los demás extremos de la mencionada Resolución Directoral y del mencionado Informe.

4.9. En ese sentido, toda vez que el acto administrativo primigenio (Actualización del Estudio de Impacto Ambiental) ha sido emitido a través de una Resolución Directoral, corresponde que la rectificación sea declarada de manera formal a través de una Resolución Directoral, en la cual conste que se ha incurrido en un error material y que este se está procediendo a rectificar.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. De la revisión efectuada al Informe N° 1600-2019-PRODUCE/DVIMPE-IDGAAMI-DEAM (29.05.19), se advierte que se ha incurrido en un error material, puesto que, se ha colocado de manera semestral la frecuencia de presentación de los reportes ambientales del Anexo N° 4, por lo que, se recomienda su rectificación, conforme a lo señalado en el **Anexo Único** del presente Informe. Al tratarse de errores materiales que no alteran los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de lo decidido por esta Autoridad Sectorial, se recomienda proceder a su rectificación, entendiéndose que, salvo por las correcciones realizadas en el marco del presente procedimiento, se mantiene invariable lo resuelto y dispuesto por la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVIMPE-IDGAAMI (29.05.19).

5.2. Se recomienda emitir la Resolución Directoral rectificando el error material que fuera identificado en el presente procedimiento.

5.3. Se recomienda remitir una copia del presente informe a la empresa **ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.** y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para los fines pertinentes.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

SANCHEZ SIVORI, MIGUEL ALFONSO
Evaluador Ambiental
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

ESPIÑOZA RAMOS, MANUEL ANTONIO
Especialista Legal
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La Dirección, hace suyo el presente Informe

GUILLÉN VIDAL, LUIS ALBERTO
Director
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Firmado digitalmente por SANCHEZ SIVORI Miguel Alfonso FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/12/01 10:58:44-0500

Firmado digitalmente por GUILLÉN VIDAL Luis Alberto FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/12/01 11:40:45-0500

PERÚ Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

PERÚ Ministerio de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-477911 de fecha 19 de junio de 2023 (Anexo N° 1)

60. Ahora bien, teniendo en cuenta el pronunciamiento del ente certificador respecto al error material y habiendo realizado la rectificación mediante la Resolución Directoral N° 00562-2022-PRODUCE/DGAAMI de fecha 1 de diciembre de 2022, se tiene que, el Anexo Único del Informe que sustenta la Resolución antes mencionada, describe

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

la frecuencia para la presentación del reporte ambiental “rectificado”, estableciendo que el 1° reporte ambiental (Informe de implementación del Plan de manejo ambiental) corresponde realizarlo al séptimo mes de notificada la resolución directoral y el 2° Reporte ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo ambiental – PMA e Informe de monitoreo ambiental) corresponde presentar al décimo tercer mes de notificada la resolución directoral y posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será anual. Lo mencionado se puede apreciar a continuación:

Anexo Único

Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 0462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI (29.05.19)

Error advertido

Dice:

Anexo N° 04
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental*
Operación	1° Reporte Ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	2° Reporte Ambiental (Informe de implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será semestral .

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señalados en el Anexo N° 02 del presente informe. El Reporte Ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el Anexo N° 05.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil del proyecto, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Rectificación

Debe Decir:

Anexo N° 04
Frecuencia para la presentación del reporte ambiental

Etapa	Fecha de presentación del reporte ambiental
Operación	1° Reporte ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA) al Séptimo mes de notificada la Resolución Directoral.
	1° Reporte ambiental (Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental – PMA e Informe de Monitoreo Ambiental) al Décimo tercer mes de notificada la Resolución Directoral. Posterior a ello, la presentación de los reportes ambientales será Anual .

(*) La presentación del Reporte Ambiental debe incluir los resultados de las acciones de monitoreo, seguimiento y control consignados en el Anexo N° 03 y la evidencia de la implementación de las obligaciones ambientales referidas a las medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales señalados en el Anexo 02 del presente informe. El reporte ambiental deberá contener documentos de sustento de las acciones de implementación y podrán ser presentados de acuerdo al Formato sugerido de seguimiento indicado en el anexo N° 05.

Los reportes ambientales deberán ser presentados durante toda la vida útil de la planta, una vez culminada la implementación de medidas de manejo ambiental puntuales, se deberá continuar reportando la implementación de medidas de manejo permanentes y la realización de los monitoreos ambientales en la frecuencia establecida.

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-477911 de fecha 19 de junio de 2023 (pág. 14)

61. Al respecto, considerando que la Actualización del EIA fue notificado al administrado el 30 de mayo de 2019, según consta en la Cédula de notificación personal N° 0636-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI y teniendo en consideración lo precisado en la cédula de notificación mencionada que el “acto notificado entre en vigencia desde el día hábil siguiente de la notificación”; siendo esta fecha el 31 de mayo de 2019, tal como se puede apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL **MUY URGENTE**
TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

N° 0636 -2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI

Destinatario	: ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L. SR. LUIS ALBERTO PEREZ TAIMAN (REPRESENTANTE LEGAL)
Domicilio	: Av. Jose Pardo N° 601, Oficina 404, Miraflores, Lima, Lima.
Entidad	: MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
Dependencia	: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA
Domicilio Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córrec - San Isidro - Lima.
Materia/Procedimiento	: Evaluación de la solicitud de Actualización del EIA
Documento(s) adjunto(s)	: Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI original del acto notificado (02 páginas) e Informe Técnico Legal N° 1600-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM (20 páginas)
Fecha	: 29 MAYO 2019

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:
Desde la fecha de su emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de la notificación (X)
Desde la fecha indicada en la Resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa () SI (X) NO

RECURSOS QUE PROCEDEN:
Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió (X)
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió para que se eleve al superior jerárquico (X)
El término para interponer los Recursos Administrativos descritos lo podrá efectuar hasta 15 días hábiles consecutivos contados desde el día siguiente de la fecha de su Notificación.

MARIA YSABEL VALLE MARTINEZ
Directora General (s)
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA

CONSTANCIA DE ENTREGA

RECIBIDO POR:
Documento de Identidad: *[Fotocopia]*
Relación con el destinatario: *[Fotocopia]*
Fecha: 30 MAY 2019
Hora: 12:25
Firma del que recibe: *[Firma]*
Sello (de ser empresa): *[Sello]*

MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN:
Domicilio erróneo o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA:
Se negó a recibir () o firmar ()
Ausencia primera Notificación ()
Ausencia segunda Notificación ()

Características del domicilio:
N° de medidor agua () o luz () *[no visible]*
Material y color de la fachada: *[Firma]*
Material y color de la puerta: *[Firma]*
Otros datos: *P-16*
Observaciones: *Se negó a dar datos.*

Datos del notificador:
Nombres y apellidos: *[Firma]*
DNI: *[Firma]*
Firma del Notificador: *[Firma]*
Firma del Notificado: *[Firma]*
Firma del Notificador: *[Firma]*

Fuente: Expediente IGA que se ubica en el sistema INAF-OEFA (pág. 1)

62. Por lo tanto, considerando la rectificación de la Actualización del EIA, se tiene que la obligación para presentar el 1° reporte ambiental (en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de manejo ambiental) era al 30 de diciembre de 2019 y para el 2° reporte ambiental era al 30 de junio de 2020; y posterior a ello, con una frecuencia anual, es decir, al 30 de junio de cada año.
63. En tal sentido, y conforme a lo antes expuesto, el administrado no tenía la obligación ambiental de presentar los reportes ambientales con una frecuencia semestral, como inicialmente se analizó²⁷ en base a lo señalado en el Informe Técnico de Actualización del EIA que sustenta la Resolución Directoral N° 462-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI, sino con una frecuencia anual, por lo que en esa línea, no le debía presentar los reportes ambientales correspondientes al mes de diciembre del 2020 y diciembre de 2021.
64. Al respecto, el Principio de Tipicidad²⁸ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango

²⁷ Análisis realizado en los numerales 42 y 43 de la presente Resolución Directoral.

²⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

65. Sobre el particular, se ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción²⁹.
66. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas³⁰.
67. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.

68. Por tanto, en el presente caso al haberse verificado que el administrado **no tenía la obligación de presentar el reporte ambiental**, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, **correspondiente al mes de diciembre de 2020 y diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA**, se ha podido determinar que no se ha configurado el tipo infractor imputado al administrado.
69. Conforme a lo expuesto, y en estricto cumplimiento de los principios de tipicidad y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

²⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁰ **TUO de la LPAG**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

70. Sobre el particular, es preciso acotar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

II.3 Hechos imputados N°7 y N°8

- **Hecho imputado N°7:** El administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021 fue realizado en puntos cuyas ubicaciones no coinciden con las coordenadas establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.
- **Hecho imputado N°8:** El administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022 fue realizado en puntos cuyas ubicaciones no coinciden con las coordenadas establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

71. De acuerdo con el numeral 24.1 del artículo 24° de LGA, toda actividad humana que implique actividades susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo está sujeta legalmente al SNEIA ³¹.
72. Adicionalmente, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SNEIA, prescribe que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la certificación ambiental³².
73. En concordancia con lo señalado en los puntos precedentes, el numeral 15.1 del artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del SNEIA, indica que la autoridad competente será la responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental; y, para tal fin, cuando corresponda, aplicará las sanciones administrativas a los infractores³³.
74. Asimismo, el literal b) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera la de cumplir las obligaciones derivadas

³¹

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

³²

Reglamento de la Ley del SNEIA

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

³³

Ley del SNEIA

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos³⁴. Mientras que el literal e) del mismo dispositivo normativo determina como obligación adicional que los monitoreos se deben efectuar de acuerdo con el artículo 15° del RGAIMCI y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado³⁵.

75. Siguiendo esta línea, el numeral 15.1 del artículo 15° del RGAIMCI, modificado por el Decreto Supremo N° 0006-2019-PRODUCE, señala que las diversas etapas que comprenden los monitoreos ambientales deben realizarse en conformidad con los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente (en adelante, MINAM) o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la LGA; y, el numeral 15.2 añade que estos deben ser ejecutados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (en adelante, ILAC), con sede en territorio nacional³⁶.
76. Cabe indicar que, de acuerdo con el artículo 5° de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) UIT³⁷.

34

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.

35

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

36

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

37

RCD N° 006-2018-OEFA/CD

Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental
Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental

Instrumentos de gestión ambiental					
SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
3	DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-	HASTA 15 000 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

b) Compromiso ambiental fiscalizable

77. En el Anexo N° 3 del Informe Técnico de Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, se describe el Programa de Monitoreo Ambiental, en cuyo contenido, se verifica que, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente calidad de aire, con una frecuencia anual, en dos estaciones (barlovento: 8687038 N, 0268314 E; sotavento: 8687073 N, 0268272 E) y respecto de los parámetros: PM_{2.5}, benceno, CO, SO₂ y NO₂, tal como se puede visualizar a continuación:

Anexo N° 03

Programa de Monitoreo Ambiental

COMPONENTE	ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	PARAMETROS	FRECUENCIA	NORMATIVA DE REFERENCIA
CALIDAD DE AIRE	BARLOVENTO	Cerca de la Puerta de ingreso	8687038 N 0268314 E	PM _{2.5} , Benceno, CO, SO ₂ , NO ₂		Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	SOTAVENTO	Almacén de materia prima	8687073 N 0268272 E			
METEOROLÓGICO	BARLOVENTO	Cerca de la Puerta de ingreso	8687073 N 0268272 E	Temperatura, Humedad, Dirección Del Viento, Velocidad Del Viento	Anual	Decreto Presidencial 638 Venezuela (CO) 1150 mg/Nm ³
EMISIONES ATMOSFÉRICAS	EM-01	Ubicado en la chimenea del caldero	8687036 N 0268312 E	CO NOx		IFC/Banco Mundial (NOx) 320 mg/Nm ³
RUIDO AMBIENTAL	RA-01	Frente a la planta	8687022 N 0268300 E	LAeqT (horario diurno y nocturno)		
	RA-02	Lado izquierdo de frontis de la planta (50 m)	8687018 N 0268280 E			
	RA-03	Lado derecho d el frontis de la planta(50m)	8687026 N 0268332 E			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.

Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.

Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe que sustenta la aprobación de la actualización del EIA.

78. Por lo tanto, el administrado, según la Actualización del EIA, tiene la obligación de realizar el monitoreo para el componente calidad de aire, con una frecuencia anual, en dos (2) estaciones de monitoreo de los parámetros PM_{2.5}, benceno, CO, SO₂ y NO₂.
79. Al respecto, considerando que la actualización del EIA fue aprobado en mayo de 2019, los períodos de evaluación serán los comprendidos de junio de 2019 a mayo 2020, de junio de 2020 a mayo de 2021 y de junio de 2021 a mayo de 2022.

c) Análisis de los hechos imputados N°7 y N°8

Del hecho imputado N°7

80. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión³⁸, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que mediante el registro N° 2021–E01-036152 del 21 de abril de 2021, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental anual; tal como se puede apreciar a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo



esg Lima, 19 de Abril de 2021.

ESG-G.G. N° 024-2021

Señor:
RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 603-607-615
Jesús María.

Asunto: **Informe sobre Informe de Calidad de Aire: Ruido Ambiental, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Atmosféricas, correspondiente a la empresa ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.**

Ref. a) Decreto Supremo N° 017-2019-PRO/CE
b) Registro de Trámite N° 2021-E01-007252

De nuestra mayor consideración:

Con fecha 22-ENE-2021, se envió el Informe de Monitoreo Anual de Calidad de Aire, Ruido Ambiental, Parámetros Meteorológicos y Emisiones Atmosféricas, correspondiente a la Planta "Ventanilla" de la empresa Envasadora San Gabriel S.A., ubicada en Calle Pampa N° 121-135, Zona Industrial Ventanilla, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, correspondiente al año 2020, según registro de trámite N° 2021-E01-007252.

Con fecha 19 de abril de los corrientes, se ingresó bajo el número de expediente 024189-2021 la solicitud de modificación de la Resolución Directoral 483-2019-PRODUCE/DMYPE-IGDAAH con objeto de Notificación Personal N° 0636-2019-PRODUCE/DMYPE-IGDAAH, Anexo N° 03 Programa de Monitoreo Ambiental, por existir un error en las coordenadas UTM WGS 84 en el componente Meteorológico, BARLOVENTO, para consignar las mismas coordenadas correspondientes a SOTAVENTO para Calidad de Aire, cuando debería consignar las mismas coordenadas de BARLOVENTO, como se explica en el documento en menzón, al cual anexo.

Dado a este error, remito un nuevo monitoreo tomando los parámetros con las coordenadas correctas.

Es propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Luis Alberto Pérez Taiman
Gerente General

Oficina: Calle La Pampa 121-135, Zona Industrial Ventanilla - Callao
Oficina Administradora: Av. José Pardo 603, Oficina 404 Ventanilla
Tel: (011) 7131 600 | www.oefa.gob.pe

Fuente: Registro 2021-E01-036152.

81. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados a través del registro antes mencionado, se ha verificado que contiene el Informe de ensayo IE-MA-21-0011-A emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C., en cuyo contenido describe que el monitoreo se realizó el 22 de enero de 2021 (correspondiendo al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021) en dos estaciones, CA-01 (barlovento: 8687038 N y 0258314 E) y CA-02 (sotavento: 8687057 N y 026293 E), tal como se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0011-A

IV. RESULTADOS

ITEM	1	2
CÓDIGO DE LABORATORIO:	MMA-0025-1	MMA-0025-2
CÓDIGO DEL CLIENTE:	CA-01	CA-02
DESCRIPCIÓN:	BARLOVENTO	SOTAVENTO
COORDENADAS	N: 8687038	N: 8687057
UTM WGS 84:	E: 0258314	E: 026293
MATRIZ:	AIRE	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:	GMU-PO-002	
INICIO DE MUESTREO	FECHA :	2021-01-22
	HORA :	10:00
FIN DE MUESTREO	FECHA :	2021-01-23
	HORA :	10:00

ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	
Material Particulado PM 2.5 Bajo Volumen.	ug/m ³	0.7018	19.20	11.33
Dioxido de nitrogeno ^(b)	ug/m ³	104.17	<104.17	<104.17
Monoxido de Carbono ^(c)	ug/m ³	1250	<1250	<1250
Dioxido de Azufre	ug/m ³	13.0	<13.0	<13.0
Benceno ^(d)	ug/m ³	1.67	<1.67	<1.67

Fuente: Documento con registro 2021-E01-036152, Monitoreo realizado en el período correspondiente de junio 2020 a mayo 2021

82. En esa línea se puede concluir que la ubicación de las estaciones de monitoreo en ambos períodos difieren a la ubicación establecida en la Actualización del EIA, según detalle siguiente:

Tabla N° 1: Detalle de la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire en el período comprendido de junio 2020 a mayo 2021, realizado por el administrado

Estación de monitoreo	Coordenadas según actualización de EIA	Coordenadas según Informe de ensayo IE-MA-21-0011-A Periodo comprendido de junio 2020 a mayo 2021	Coordenadas según Informe de ensayo IE-MA-21-0474-3 Periodo comprendido de junio 2021 a mayo 2022)
Barlovento	Norte: 8687038 Este: 0268314 Ubicación: Cerca de la puerta de ingreso	Norte: 8687038 Este: 0258314 Ubicación: no señala 	Norte: 8687036 Este: 0268314 / 0258314** Ubicación: Cerca a la puerta de Ingreso 
Sotavento	Norte: 8687073 Este: 0268272 Ubicación: Almacén de materia prima	Norte: 8687057 / 8687073* Este: 026293 / 0268272* Ubicación: no señala 	Norte: 8687073 Este: 0268272 Ubicación: Almacén de materia prima 

Nota: lo resaltado de amarillo son datos que no coinciden con lo descrito en el IGA

(*) Según indica el Registro fotográfico del documento con registro 2021-E01-036152

(**) Según indica el Registro fotográfico del documento con registro 2021-E01-036152

83. No obstante, de lo analizado, se observa que para la estación de monitoreo **del período comprendido de junio 2020 a mayo 2021 (monitoreo realizado en enero 2021)**, en la estación de monitoreo **Barlovento** las coordenadas descritas en el informe de ensayo no coinciden con las establecidas en la actualización del EIA; no obstante, de la comparación de las fotografías adjuntas en el monitoreo de ambos períodos (enero 2021 y diciembre 2021), se puede notar que es el mismo lugar de monitoreo; al respecto se realizó la ubicación de los puntos descritos en el Google Earth, verificando que el punto consignado en el informe de ensayo está ubicado en el mar; por lo que se concluye que hubo un error en la digitación de las coordenadas consignadas en el informe de ensayo 2020, toda vez que es

materialmente imposible haber realizado el monitoreo en tal lugar ya que la vista fotográfica nos indica otro escenario. Lo descrito se puede observar a continuación:



84. Ahora bien, en relación a la estación de monitoreo **Sotavento**, se verifica que las coordenadas consignadas en el informe de ensayo no se encuentran correctas, falta un dígito en el punto Este, ya que consignaron sólo 6 dígitos de 7; no obstante, en la fotografía, se verifica que en la pizarra de ubicación de punto de monitoreo las coordenadas se encuentran conforme lo establecido en el IGA. Además, de la comparación de las fotografías adjuntas en el monitoreo de ambos períodos (enero 2021 y diciembre 2021), se puede notar que es el mismo lugar de monitoreo. Por tal motivo, se concluye que una vez más hubo error de digitación/actualización de las coordenadas consignadas en el informe de ensayo.
85. En ese sentido, conforme a las consideraciones antes expuestas se corrobora que el administrado cumplió con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021 en los puntos de monitoreos establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
86. Llegado este punto, cabe mencionar que, conforme al principio de tipicidad³⁹, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

39

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

87. En este sentido, para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el caso bajo análisis, debido a que la imputación N° 7 no fue construida sobre la base de premisas exactas; pues se ha atribuido al administrado un presunto incumplimiento al compromiso ambiental en el que no incurrió.
88. En ese sentido, en estricta observancia del principio de tipicidad, contenido en el TUO de la LPAG; y, considerando que el administrado no ha incumplido con lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021 fue realizado en los puntos de monitoreo contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
89. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

Del hecho imputado N°8

90. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora verificó que mediante el registro N° 2021-E01 -108664 del 29 de diciembre de 2021, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental anual; tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Registro N° 2021-E01 -108664.

91. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados a través del registro antes mencionado, se ha verificado que contiene el Informe de ensayo IE-MA-21-0474-3 emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C. en cuyo contenido

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

describe que el monitoreo se realizó el 6 y 7 de diciembre de 2021 (correspondiendo al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022), en dos estaciones, CA-01 (barlovento: 8687036 N y 0268314 E) y CA-02 (sotavento: 8687073 N y 0268272 E), tal como se puede apreciar a continuación:

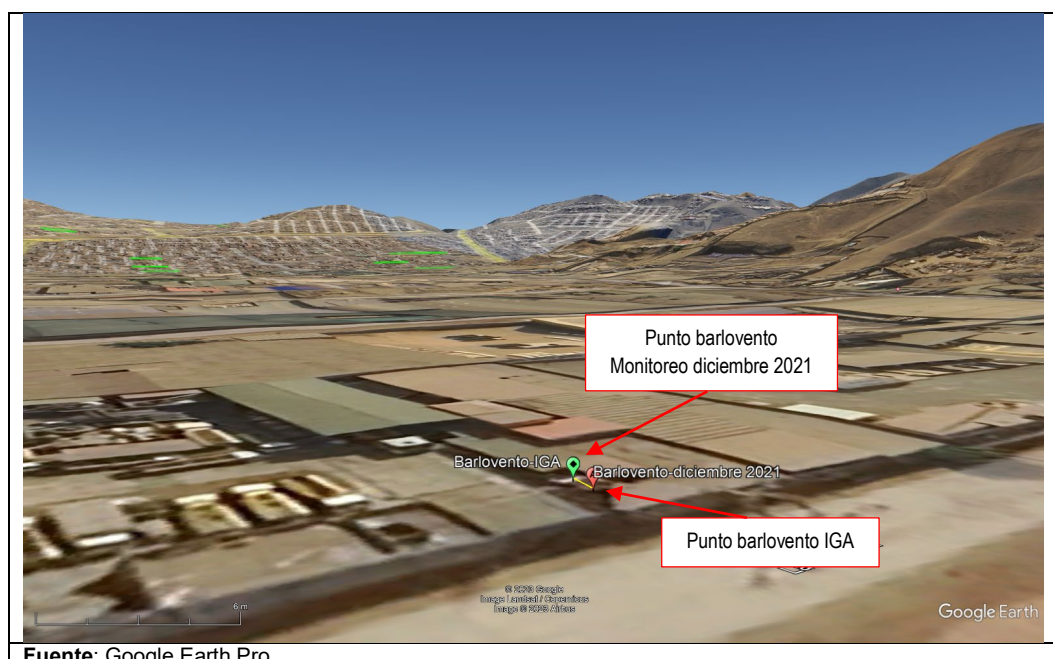
INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0474-3

IV. RESULTADOS

ITEM		1	2	
CÓDIGO DE LABORATORIO:		MMA-1097.1	MMA-1097.2	
CÓDIGO DEL CLIENTE:		CA-01	CA-02	
DESCRIPCIÓN		BARLOVENTO: CERCA A LA PUERTA DE INGRESO	SOTAVENTO: ALMACEN DE MATERIA PRIMA	
COORDENADAS UTM WGS 84:		N: 8687036 E: 0268314	N: 8687073 E: 0268272	
MATRIZ:		AIRE		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		GMU-PO-002		
INICIO DE MUESTREO	FECHA :	2021-12-06	2021-12-06	
	HORA :	13:00	13:30	
FIN DE MUESTREO	FECHA :	2021-12-07	2021-12-07	
	HORA :	13:00	13:30	
ENSAYO	UNIDAD	L.C.M.	RESULTADOS	
Material Particulado PM 2.5 Alto Volumen	ug/m ³	1.5	18.97	12.72
Dioxido de nitrogeno	ug/m ³	104.17	<104.17	<104.17
Monoxido de Carbono	ug/m ³	1250	1409	1390
Dioxido de Azufre	ug/m ³	13.0	<13.0	<13.0
Benceno ^(a)	ug/m ³	1.67	<1.67	<1.67

Fuente: Documento con registro 2021-E01-108664., Monitoreo realizado en el período correspondiente de junio 2021 a mayo 2022

92. En esa línea se puede concluir que la ubicación de las estaciones de monitoreo en ambos períodos difiere de la ubicación establecida en la Actualización del EIA, tal como se puede observar en la Tabla N° 1 del numeral 65 del presente Informe.
93. No obstante, de lo analizado se observa que con relación al monitoreo realizado en **el período comprendido de junio 2021 a mayo 2022 (monitoreo realizado en diciembre 2021)**, en el punto Norte de la estación de monitoreo **Barlovento**, se advierte que hay una diferencia de aproximadamente 2 metros en la ubicación, por lo que dicho punto se encuentra dentro del margen de error aceptable, tal como se puede apreciar a continuación:



Fuente: Google Earth Pro

94. Asimismo, con relación a la estación de monitoreo **Sotavento**, las coordenadas descritas en el informe de ensayo del período comprendido de junio 2021 a mayo 2022, se advierte que coinciden con las establecidas en el IGA.
95. En tal sentido, de la evaluación realizada se puede concluir que el administrado, si bien incurrió en errores en los informes de ensayo en lo referente a la ubicación de las coordenadas en el monitoreo realizado en enero 2021, se verificó que fueron errores de digitación toda vez que hay evidencia de haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022 en los puntos de monitoreos establecidas en su instrumento de gestión ambiental.
96. Llegado este punto, cabe mencionar que, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴¹, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. En ese sentido, se exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen⁴².
97. Asimismo, conforme al principio de tipicidad⁴³, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
98. En este sentido, para atribuir responsabilidad al administrado los hechos deben estar debidamente probados y tener relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento se imputa, la misma que no se corrobora en el caso bajo análisis, debido a que la imputación N° 8 no fue construida sobre la base de premisas exactas; pues se ha atribuido al administrado un presunto incumplimiento al compromiso ambiental en el que no incurrió.

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

⁴² Ver Resoluciones N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014. Disponibles en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1777200-resolucion-n-007-2014-oefta-tfa-se1> y <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1789422-resolucion-n-015-2014-oefta-tfa-sep1>, respectivamente. Fecha de consulta: 09/03/2022.

⁴³ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

99. En ese sentido, en estricta observancia del principio de tipicidad; y, considerando que el administrado no ha incumplido con lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022 fue realizado en los puntos de monitoreo contempladas en el referido instrumento de gestión ambiental, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**
100. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA

II.5 Hechos imputados N°9 y N°10

- **Hecho imputado N°9:** El administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido de junio 2020 a mayo 2021, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
- **Hecho imputado N°10:** El administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido de junio 2021 a mayo 2022, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

a) Obligación ambiental fiscalizable

101. El literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, establece como obligación de los titulares de la industria manufacturera realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del referido Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado⁴⁴.
102. Asimismo, el numeral 1 del artículo 15° del RGAIMCI, establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente⁴⁵.
103. El artículo 57° de la Ley General del Ambiente aprobado mediante Ley N° 28611 (en adelante, **LGA**), señala que, en el ejercicio de sus funciones, la Autoridad

⁴⁴**RGAIMCI****Artículo 13.- Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

⁴⁵**RGAIMCI****Artículo 15.- Monitoreos**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes⁴⁶.

104. Mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se aprobaron los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras (en adelante, **Protocolo**), el cual busca asegurar la obtención de muestras representativas, seleccionando adecuadamente los puntos de muestreo, el tipo de muestras, parámetros y la frecuencia de recolección.
105. En esa línea, el numeral 4.5.1. de dicho Protocolo, establece que en el punto de monitoreo de emisiones atmosféricas se deben realizar, como mínimo, **tres mediciones para las fuentes de combustión** y dos mediciones para las fuentes de proceso, en periodos representativos de la fuente⁴⁷.
106. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1200) UIT⁴⁸.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

107. En el Anexo N° 3 del Informe Técnico de la Actualización del EIA de la Planta Ventanilla, se describe el Programa de Monitoreo Ambiental, en cuyo contenido se verifica que, el administrado tiene el compromiso de realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas con una frecuencia anual, en una estación (EM-01), respecto de los parámetros CO y NOx, tal como se puede visualizar a continuación:

46

LGA

Artículo 57.- Del alcance de las disposiciones transectoriales En el ejercicio de sus funciones, la Autoridad Ambiental Nacional establece disposiciones de alcance transectorial sobre la gestión del ambiente y sus componentes, sin perjuicio de las funciones específicas a cargo de las autoridades sectoriales, regionales y locales competentes.

47

Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, aprobó los Protocolos de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras
(...)

4.5.1. Frecuencia

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además, se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales. Luego de la evaluación de los resultados el MITINCI fijará la frecuencia y parámetros a ser incluidos en el Programa de Monitoreo de la empresa.

48

Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.

“Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

Anexo N° 03
Programa de Monitoreo Ambiental

COMPONENTE	ESTACION	UBICACIÓN	COORDENADAS UTM WGS 84	PARAMETROS	FRECUENCIA	NORMATIVA DE REFERENCIA
CALIDAD DE AIRE	BARLOVENTO	Cerca de la Puerta de ingreso	8687038 N 0268314 E	PM _{2.5} , Benceno, CO, SO ₂ , NO ₂		Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM
	SOTAVENTO	Almacén de materia prima	8687073 N 0268272 E			
METEOROLÓGICO	BARLOVENTO	Cerca de la Puerta de ingreso	8687073 N 0268272 E	Temperatura, Humedad, Dirección Del Viento, Velocidad Del Viento		
EMISIONES ATMOSFÉRICAS	EM-01	Ubicado en la chimenea del caldero	8687036 N 0268312 E	CO NO _x	Anual	Decreto Presidencial 030 Venezuela (CO) 1150 mg/Nm ³ IFC/Banco Mundial (NO _x) 320 mg/Nm ³
RUIDO AMBIENTAL	RA-01	Frente a la planta	8687022 N 0268300 E	L _{Aeqt} (horario diurno y nocturno)		Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (Zona industrial)
	RA-02	Lado izquierdo de frentis de la planta (50 m)	8687018 N 0268280 E			
	RA-03	Lado derecho d el frentis de la planta(50m)	8687026 N 0268332 E			

Nota: Los monitoreos ambientales se realizarán durante la vida útil de la planta industrial.
Nota: Los monitoreos ambientales deben ser efectuados conforme a lo indicado en el artículo 15 del Reglamento Ambiental Sectorial.
Nota: El número de mediciones y procedimientos a seguir se encontrará determinado por los protocolos de monitoreo aplicables.

Fuente: Informe que sustenta la aprobación de la actualización del EIA.

108. Por otro lado, del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas de las actividades industriales manufactureras, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM en relación a la frecuencia del monitoreo en emisiones atmosféricas, señala que se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, por lo que , para el caso materia de análisis, corresponde que el administrado realice el monitoreo de dichas emisiones con un mínimo de tres veces, tal como se puede apreciar a continuación:

4.5.1. Frecuencia

Se llevará a cabo un monitoreo de los puntos de emisiones atmosféricas, con un mínimo de tres veces para las de combustión y dos veces para las de los procesos, en periodos representativos de la fuente. En ambos casos se diferenciarán las emisiones procedentes de la combustión y de los procesos industriales. Además se complementará con mediciones de caudal y dos parámetros contaminantes típicos del proceso, como mínimo. El MITINCI, cuando sea necesario, podrá disponer la realización de monitoreos adicionales.

Luego de la evaluación de los resultados el MITINCI fijará la frecuencia y parámetros a ser incluidos en el Programa de Monitoreo de la empresa.

109. En ese sentido, conforme al Anexo N° 3 del Informe Técnico de la Actualización del EIA, considerando que las emisiones generadas en la chimenea del caldero son emisiones de combustión, debido a que provienen de una fuente de combustión (caldero), corresponde al administrado que realice el monitoreo de dichas emisiones con un mínimo de tres veces, en periodos representativos de la fuente.

- c) Análisis de los hechos imputados N°9 y N°10:

Del hecho imputado N°9

110. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁹, durante la Supervisión Regular 2022 la Autoridad Supervisora, verificó que mediante el registro N° 2021–

⁴⁹

Numeral 33 del Informe de supervisión

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

E01-036152 del 21 de abril de 2021, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental anual correspondiente al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021.

111. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados a través del registro antes mencionado, se ha verificado que contiene el Informe de Ensayo IE-MA-21-0011-C emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C., el cual recoge los resultados del monitoreo realizado el 22 de enero de 2021, del componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros CO y NOx, advirtiéndose que sólo un resultado por cada parámetro, es decir solo se realizó una medición (corrida), debiendo haber realizado, como mínimo, tres mediciones por cada parámetro al ser una fuente de combustión, tal como se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0011-C

IV. RESULTADO

ITEM		1	
CÓDIGO DE LABORATORIO:		MMA-0172	
CÓDIGO DEL CLIENTE:		EM-01	
DESCRIPCIÓN:		CHIMENEA DEL CALDERO	
COORDENADAS		E: 0268312	
UTM WGS 84:		N: 8687036	
MATRIZ:		EMISIONES	
INSTRUCTIVO DE MUESTREO:		GMU-IM-009	
MUESTREO	FECHA INICIAL:	2021-01-22	
	HORA INICIAL:	14:00	
	FECHA FINAL:	2021-01-22	
	HORA FINAL:	14:15	
ENSAYO		RESULTADOS	
	L.C.M.		
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m ³	15.36 ppm
			35.20 mg/m ³
Óxidos Nitrógenos	1 ppm	1.42 mg/m ³	21.20 ppm
			84.26 mg/m ³

Fuente: Documentos con registros 2021–E01-036152

112. De lo descrito, se advierte que el administrado habría incumplido la normativa ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos anuales de emisiones gaseosas (CO y NOx) correspondientes al periodo de junio 2020 – mayo 2021, presentando sólo un resultado debiendo ser, según el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, un mínimo de tres veces, en periodos representativos de la fuente, por tratarse de emisiones de combustión.
113. Es preciso indicar que la no realización del monitoreo de emisiones atmosféricas conforme al Protocolo, implica que no existe certeza de la caracterización de las emisiones que se estarían generando en la Planta Ventanilla.
114. Por estas consideraciones se concluye que, el administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente a los periodos comprendidos de junio 2020 a mayo 2021, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

Del hecho imputado N°10

115. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁵⁰, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora, verificó que mediante el registro N° 2021–E01-108664 del 29 de diciembre de 2021, el administrado presentó el informe de monitoreo ambiental anual correspondiente al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022.
116. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados a través del registro antes mencionado, se ha verificado que contiene el Informe de Ensayo IE-MA-21-0474-1 emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C., el cual recoge los resultados del monitoreo realizado el 6 de diciembre de 2021, del componente emisiones atmosféricas respecto de los parámetros CO y NOx, advirtiéndose que sólo un resultado por cada parámetro, es decir solo se realizó una medición (corrida), debiendo haber realizado, como mínimo, tres mediciones por cada parámetro al ser una fuente de combustión, tal como se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0474-1				
IV. RESULTADOS				
ITEM		1		
CÓDIGO DE LABORATORIO		-		
CÓDIGO DEL CLIENTE		EM-01		
DESCRIPCIÓN		CHIMENEA DEL CALDERO		
COORDENADAS		N: 8687036		
UTM WGS 84		E: 0268312		
MATRIZ		EMISIONES		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO		GMU-MA-009		
INICIO DE MUESTREO	FECHA	:	2021-12-06	
	HORA	:	13:45	
FIN DE MUESTREO	FECHA	:	2021-12-06	
	HORA	:	14:00	
ENSAYO		L.C.M.	RESULTADOS	
Monóxido de carbono	1 ppm	1.14 mg/m³	13.00 ppm	26.33 mg/m³
Óxidos Nitrógenos	1 ppm	1.42 mg/m³	26.00 ppm	86.48 mg/m³

Fuente: Documentos con registros 2021–E01-108664

117. De lo descrito, se advierte que el administrado habría incumplido la normativa ambiental; toda vez que, realizó los monitoreos anuales de emisiones gaseosas (CO y NOx) correspondientes al periodo de junio 2021 – mayo 2022, presentando sólo un resultado debiendo ser, según el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, un mínimo de tres veces, en periodos representativos de la fuente, por tratarse de emisiones de combustión.
118. Es preciso indicar que la no realización del monitoreo de emisiones atmosféricas conforme al Protocolo, implica que no existe certeza de la caracterización de las emisiones que se estarían generando en la Planta Ventanilla.
119. Por estas consideraciones se concluye que, el administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente a los periodos comprendidos de junio 2021 a mayo 2022, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.

⁵⁰

Numeral 33 del Informe de supervisión

d) Análisis de los descargos

- Respecto de los hechos imputados N°9 y N°10

120. Cabe precisar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó y se viene garantizando el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen las imputaciones establecidas en la Resolución Subdirectoral; no obstante, que, si bien el administrado en la etapa de la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, presentó sus escritos de descargos I, II y III, no desarrolló argumentos de defensa respecto de los presentes hechos imputados.
121. Ahora bien, en la misma línea del debido procedimiento, el administrado mediante su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción alegó los siguientes argumentos de defensa:
- i) Debido a una omisión involuntaria, el Laboratorio no consignó la información completa en los Informe de Ensayo. A efectos de subsanar esta omisión ha emitido informes de ensayo complementarios.
 - ii) El laboratorio cumplió lo establecido en el protocolo considerando 3 mediciones o corridas en las mediciones realizadas en su fuente de emisión CALDERO (EM-01) con fecha de muestreo 22 de enero y 6 de diciembre de 2021; sin embargo, al realizar la emisión de los informes de ensayo IE-MA-21-0011-C y IE-MA-21-0474-1, solo reportaron el promedio. Por tal motivo y en cumplimiento a lo establecido por el Protocolo, proceden a enviar el Informe Suplementario IE-MA-21-0011-C-S01 y IE-MA-21-0474-1-S01 (**Anexo 3 y 4**), donde se evidencia los 3 resultados de las 3 mediciones o corridas realizadas a la fuente de Emisión de ESG.
122. Respecto a los argumentos precisados en los puntos i) y ii), se procedió a revisar la información que sustenta lo señalado por el administrado, advirtiéndose que en el Anexo N° 3 de los descargos, adjunta el Informe de ensayo: IE-MA-21-0011-C-S01 emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C., el cual según señala el informe, reemplaza en su totalidad el Informe de ensayo IE-MA-21-0011-C.
123. En el contenido del nuevo Informe de Ensayo, se verifica que presentan resultados de concentraciones de CO y NOx, de tres (3) corridas, del monitoreo realizado el 22 de enero de 2021, tal como se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0011-C-S01			
IV. RESULTADOS			
ITEM	1		
CORRIDA	PRIMER CORRIDA		
CODIGO DE LABORATORIO	MAA-0712		
CODIGO DEL CLIENTE	EM01		
DESCRIPCION	CHIMENEA DEL CALDERO		
COORDENADAS	E: 1099312		
UNIDADES	N: 9687536		
MATRIZ	ENSAYOS		
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GML-04030		
INICIO DE MUESTREO	FECHA INICIAL	2021-01-22	
	HORA INICIAL	14:00	
FIN DE MUESTREO	FECHA INICIAL	2021-01-22	
	HORA INICIAL	14:00	
ENSAYO	L.C.M.		RESULTADOS
Muestreo de carbono	1 ppm	1.14 mg/m ³	15.00 ppm 34.85 mg/m ³
Oxido Nitroso	1 ppm	1.42 mg/m ³	21.10 ppm 84.01 mg/m ³

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

INFORME DE ENSAYO N°: IE-MA-21-0011-C-S01

I. DATOS DEL SERVIDO

1. RAZÓN SOCIAL : ENVASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

2. DIRECCIÓN : CALLE LA PAMPILLA 121-135 ZONA INDUSTRIAL - VENTANILLA - CALLAO.

3. PROYECTO : MONITOREO AMBIENTAL EMISIONES GASEOSAS

4. PROCEDENCIA : VENTANILLA - LIMA

5. SOLICITANTE : ING. JOSÉ LIND

6. ORDEN DE SERVICIO N° : OSI N° 019312021-A

7. PLAN DE MONITOREO : PM-06912021

8. MUESTREO POR : QUIMPETROL PERU SAC

9. FECHA DE MUESTREO : 2021-01-23

10. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2023-06-14

II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO

1. MATRIZ : EMISIONES

2. NÚMERO DE MUESTRAS : 1

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

ENSAYO	NORMA/REFERENCIA	TÍTULO
Monitoreo de Carbono	CTM-021/CTM-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Nitrogen Emissions from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analysis. / Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.
Oxidos Nitrosos		

"Este informe de ensayo reemplaza en su totalidad al informe de ensayo IE-MA-21-0011-C"

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0011-C-S01

IV. RESULTADOS

ITEM	1
CORRIDA	SEGUNDA CORRIDA
CÓDIGO DE LABORATORIO	MANA-0172
CÓDIGO DEL CLIENTE	EM-01
DESCRIPCIÓN	CHIMENEA DEL CALDERO
COORDENADAS UTM 1998 BA	N: 0887030 E: 0208312
MATRIZ	EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GMU-BA-030
INICIO DE MUESTREO	FECHA INICIAL : 2021-01-23 HORA INICIAL : 14:08
FIN DE MUESTREO	FECHA INICIAL : 2021-01-23 HORA INICIAL : 14:10
ENSAYO	L.C.M.
Monóxido de carbono	1 ppm : 1.14 mg/m³
Oxidos Nitrosos	1 ppm : 1.42 mg/m³
	15.40 ppm : 35.94 mg/m³
	21.20 ppm : 84.46 mg/m³

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0011-C-S01

IV. RESULTADOS

ITEM	1
CORRIDA	TERCERA CORRIDA
CÓDIGO DE LABORATORIO	MANA-0172
CÓDIGO DEL CLIENTE	EM-01
DESCRIPCIÓN	CHIMENEA DEL CALDERO
COORDENADAS UTM 1998 BA	N: 0887030 E: 0208312
MATRIZ	EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GMU-BA-030
INICIO DE MUESTREO	FECHA INICIAL : 2021-01-23 HORA INICIAL : 14:10
FIN DE MUESTREO	FECHA INICIAL : 2021-01-23 HORA INICIAL : 14:15
ENSAYO	L.C.M.
Monóxido de carbono	1 ppm : 1.14 mg/m³
Oxidos Nitrosos	1 ppm : 1.42 mg/m³
	15.62 ppm : 35.12 mg/m³
	21.20 ppm : 84.46 mg/m³

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-477911 de fecha 19 de junio de 2023 (Anexo N° 3)

124. Al respecto, es preciso mencionar que las concentraciones obtenidas en las tres (3) mediciones reportadas por el administrado en sus descargos, en promedio se obtiene 15.36 ppm (para CO) y 21.20 ppm (para NOx), concentraciones reportadas por el laboratorio en el Informe de ensayo N° IE-MA-21-0011-C.
125. Asimismo, en el Anexo N° 4 de los descargos, adjunta el Informe de Ensayo: IE-MA-21-0474-1-S01 emitido por el Laboratorio Quimpetrol Perú S.A.C., el cual según señala el informe, reemplaza en su totalidad el informe de ensayo IE-MA-21-0474-1. Siendo también que, en el contenido del nuevo informe de ensayo, se verifica que presentan resultados de concentraciones de CO y NOx, de tres (3) corridas, del monitoreo realizado el 6 de diciembre de 2021, tal como se puede apreciar a continuación:

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0474-1-S01

IV. RESULTADOS

ITEM	1
CORRIDA	PRIMER CORRIDA
CÓDIGO DE LABORATORIO	-
CÓDIGO DEL CLIENTE	EM-01
DESCRIPCIÓN	CHIMENEA DEL CALDERO
COORDENADAS UTM 1998 BA	N: 8887030 E: 0208312
MATRIZ	EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GMU-BA-030
INICIO DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-06 HORA : 13:45
FIN DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-06 HORA : 13:50
ENSAYO	L.C.M.
Monóxido de carbono	1 ppm : 1.14 mg/m³
Oxidos Nitrosos	1 ppm : 1.42 mg/m³
	10.00 ppm : 20.25 mg/m³
	24.00 ppm : 79.83 mg/m³

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo




INFORME DE ENSAYO N°: IE-MA-21-0474-1-S01

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : ENVIASADORA SAN GABRIEL S.R.L.

2. DIRECCIÓN : CALLE LA PAMPILLA 121-135 ZONA INDUSTRIAL-VENTANILLA-CALLAO

3. PROYECTO : MONITOREO AMBIENTAL EN CALIDAD DE EMISIONES GASEOSAS

4. PROCEDENCIA : VENTANILLA

5. SOLICITANTE : ING. LEONARDO NUÑEZ

6. ORDEN DE SERVICIO N° : OSI N°03122021

7. PLAN DE MONITOREO : PMA-003122021-1

8. MUESTREO POR : QUIMPETROL PERU SAC

9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2023-06-14

II. DATOS DE ÍTEM DE ENSAYO

1. MATRIZ : EMISIONES GASEOSAS

2. NÚMERO DE MUESTRAS : 1

3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2021-12-08

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
Monóxido de Carbono	CTH-002 / CTH-030	Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and Nitric Oxide from Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer.
Óxidos Nitrógenos		Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable Analyzers.

"Este informe de ensayo reemplaza en su totalidad al informe de ensayo IE-MA-21-0474-1"

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0474-1-S01

IV. RESULTADOS

ITEM	1
CORRIJA	SEGUNDA CORRIJA
CODIGO DE LABORATORIO	
CODIGO DEL CLIENTE	EM-01
DESCRIPCIÓN	CHIMENEA DEL CALDERO
COORDENADAS UTM (VIG 84)	N: 8887038 E: 0088312
MATRIZ	EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GMJH-009
INICIO DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-08 HORA : 13:50
FIN DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-08 HORA : 13:55
ENSAYO	L.C.M.
Monóxido de carbono	1 ppm 1.14 mg/m³ 17.00 ppm 34.43 mg/m³
Óxidos Nitrógenos	1 ppm 1.42 mg/m³ 30.00 ppm 60.78 mg/m³

INFORME DE ENSAYO IE-MA-21-0474-1-S01

IV. RESULTADOS

ITEM	1
CORRIJA	TERCERA CORRIJA
CODIGO DE LABORATORIO	
CODIGO DEL CLIENTE	EM-01
DESCRIPCIÓN	CHIMENEA DEL CALDERO
COORDENADAS UTM (VIG 84)	N: 8887038 E: 0088312
MATRIZ	EMISIONES
INSTRUCTIVO DE MUESTREO	GMJH-009
INICIO DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-08 HORA : 13:55
FIN DE MUESTREO	FECHA : 2021-12-08 HORA : 14:00
ENSAYO	L.C.M.
Monóxido de carbono	1 ppm 1.14 mg/m³ 12.00 ppm 24.30 mg/m³
Óxidos Nitrógenos	1 ppm 1.42 mg/m³ 24.00 ppm 48.83 mg/m³

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-477911 de fecha 19 de junio de 2023 (Anexo N° 4)

126. Al respecto, cabe indicar que las concentraciones obtenidas en las tres (3) mediciones reportadas por el administrado en sus descargos, en promedio se obtiene 13.00 ppm (para CO) y 26.00 ppm (para NOx), concentraciones reportadas por el laboratorio en el Informe de ensayo N° IE-MA-21-0474-1.
127. Por lo tanto, del análisis realizado, se colige que, el administrado demuestra haber realizado tres (3) mediciones respecto de los parámetros monóxido de carbono (CO) y óxidos de Nitrógeno (NOx) del componente emisiones atmosféricas, correspondiente al periodo comprendido de junio 2020 a mayo 2021 y de junio 2021 a mayo 2022, cumpliendo con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas aprobado con la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.
128. Al respecto, el Principio de Tipicidad⁵¹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

51

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

129. Sobre el particular, se ha precisado que el mandato de tipificación, no solo es exigible al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción⁵².
130. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas⁵³.
131. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

*“[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable”.*

132. Por tanto, en el presente caso al haberse verificado que el administrado **no incumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DMA, toda vez que si realizó las tres (3) corridas en el monitoreo ambiental del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, correspondiente a los periodos comprendidos de junio 2020 a mayo 2021 y de junio 2021 a mayo 2022**, por lo que se ha podido determinar que no se ha configurado el tipo infractor imputado al administrado.
133. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en estricta observancia de los principios de tipicidad y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG **corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
134. Sobre el particular, es preciso acotar que lo anteriormente señalado no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa

⁵² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

⁵³ **TUO de la LPAG**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

135. Conforme con el numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA⁵⁴, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
136. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325⁵⁵, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que, para dictar una medida correctiva, **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
137. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁵⁷ se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
138. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

54

LGA**Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

55

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

56

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57

Ley del SINEFA**Artículo 22.- Medidas correctivas (...)**

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

139. En ese sentido, a continuación, se analizará si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las presuntas infracciones.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N°1:

140. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no independizó las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.
141. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
142. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.
143. En el caso en particular, se advierte que, de dictarse una medida correctiva ésta no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la presunta conducta infractora N° 1, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de un compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
144. Asimismo, cabe precisar que de la revisión de los actuados que obran en el Expediente, no evidencia que la presunta conducta infractora analizada haya generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de los compromisos asumidos en la Actualización del EIA.
145. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de al hecho imputado en el numeral 1 de la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral.

IV.2.2 Hechos imputados N°2, N°3 y N°5

146. En el presente caso, los hechos imputados, se encuentran referidos a lo siguiente:

- **Hecho imputado N°2:** El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de diciembre de 2019.
- **Hecho imputado N°3:** El administrado no presentó el segundo reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de junio de 2020.
- **Hecho imputado N°5:** El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.

147. Al respecto, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

148. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y (iii) la continuación de dicho efecto.

149. Sin embargo, en el caso bajo análisis, la revisión de los actuados en el Expediente no evidencia que las presuntas conductas infractoras analizadas hayan generado efectos negativos sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas que deban ser corregidos, revertidos o restaurados; por lo que, el dictado de medidas correctivas se encontraría orientado a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente; es decir, a presentar el reporte ambiental.

150. En consecuencia, en estricta observancia de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto medidas correctivas respecto de los hechos imputados en los numerales 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

151. Habiéndose advertido la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se le sancione con una multa total ascendente a **11.103 UIT**.

152. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

153. En ese sentido, habiéndose realizado el reconocimiento de la responsabilidad luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) por la infracción indicada en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral y conforme a lo descrito en el acápite II de la presente Resolución.
154. Considerando ello, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **7.773 UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas infractoras	Multa calculada	Multa Final (-30%)
H.I.1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no independizó las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.	8.488 UIT	5.942 UIT
H.I.2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de diciembre de 2019.	0.924 UIT	0.647 UIT
H.I.3	El administrado no presentó el segundo reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de junio de 2020.	0.876 UIT	0.613 UIT
H.I.5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	0.815 UIT	0.571 UIT
Multa total			7.773 UIT

155. El sustento y motivación de la mencionada propuesta de multa ha sido efectuado en el Informe N° 02224-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de junio de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵⁸ y se adjunta.
156. Finalmente, es preciso señalar, que la propuesta de multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

⁵⁸

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).”

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

157. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
158. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁵⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
H.I.1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no independizó las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
H.I.2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de diciembre de 2019.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
H.I.3	El administrado no presentó el segundo reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de junio de 2020.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
H.I.4	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de diciembre de 2020, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
H.I.5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	NO	SI	NO	SI	SI (-30%)	NO
H.I.6	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	SI	NO	-	-	-	-
H.I.7	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2020 a mayo 2021 fue realizado en puntos cuyas ubicaciones no coinciden con las coordenadas establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-
H.I.8	El administrado incumplió lo establecido en la Actualización de su EIA; toda vez que, el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al período comprendido de junio 2021 a mayo 2022 fue realizado en puntos cuyas ubicaciones no coinciden con las coordenadas establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.	SI	NO	-	-	-	-

⁵⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR	MC
H.I.9	El administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido de junio 2020 a mayo 2021, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	NO	-	-	-	-
H.I.10	El administrado realizó el monitoreo ambiental correspondiente al periodo comprendido de junio 2021 a mayo 2022, del componente emisiones gaseosas respecto de los parámetros CO y NOx, incumpliendo el protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM.	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

159. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00115-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **7.773 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa Final (-30%)
H.I.1	El administrado ha incumplido el compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no independizó las líneas de descarga de aguas residuales domésticas y no domésticas.	5.942 UIT
H.I.2	El administrado no presentó el primer reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de diciembre de 2019.	0.647 UIT
H.I.3	El administrado no presentó el segundo reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA, el cual debió presentar en el mes de junio de 2020.	0.613 UIT
H.I.5	El administrado no presentó el reporte ambiental, en el extremo referido al Informe de Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA correspondiente al mes de junio de 2021, conforme a lo establecido en la Actualización de su EIA.	0.571 UIT
Multa total		7.773 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, en relación a las infracciones descritas en los numerales 4, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral N° 00115-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00115-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 7°.- Informar a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, generará su inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS (RUIAS), además, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado.

Artículo 8°.- Informar a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación,

⁶⁰

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la unidad, la paz y el desarrollo

de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **ENVASADORA SAN GABRIEL S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]
RMB/SPF/klæ



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08307320"



08307320